

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUAS DE LA
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2056/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en
contra de la respuesta emitida por el **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**
en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con folio
0324000061719.

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>LPADF:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<i>LPDPPSOCDMX:</i>	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

¹ Proyectista Guillermo Villanueva Villanueva

GLOSARIO

Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Sistema de Aguas de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El día ocho de mayo del dos mil diecinueve², la *Recurrente* presentó una *Solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número 0324000061719, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“Se me informe en los últimos cinco años cuantos dictámenes y verificaciones de factibilidad de agua y ambientales se han otorgado y en base a que estudios, documentos o legislación se determinó la procedencia de dichos dictámenes, aclarando que la solicitud anterior la quiero de manera pública sin que se me dé ningún dato personal, de las construcciones que anexo a la presente y dichas construcciones se encuentran en av Toluca de donde inicia hasta Periferico y en Calzada de Desiertyo de los Leones hasta Periferico”

(Sic)

² A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Adjunto a la solicitud se agregó un archivo en formato Word dirigido a la *Unidad* en los siguientes términos:

“(…)

En atención a la prevención que se me hace reitero lo siguiente;

Primero.- La vía elegida para el acceso al dictamen de factibilidad de la zona referida deberán ser en versión pública, ya que no es de mi interés conocer ni que se me informe el nombre del propietario, ya sea persona física o moral ni ningún dato personal del propietario o propietarios. Asimismo le comento que los dictámenes de factibilidad son actos de autoridad y debiesen ser puestos a disposición por SACMEX a cualquier particular que esté interesado en conocer los mismos’.

Segundo.- Al no ser yo propietaria ni persona jurídica o representante del inmueble ubicado en Calzada del Desierto de los Leones 5547 Col Alcantarilla , no he realizado ni realizaré una solicitud por vía de acceso a datos personales ya que no es de mi interés el conocer datos confidenciales del propietario pero si es de mi interés saber con base a que documentos, estudios o legislación se emitió el dictamen de factibilidad que estoy solicitando incluso se me puede informar tachando cualquier dato privado del propietario o propietarios del citado inmueble

Por lo anterior reitero los extremos de mi solicitud, exigiendo a la autoridad que esto se ponga a disposición en versión pública .

(…)”

1.2 Aviso de Respuesta. El veintidós de mayo el *Sujeto Obligado* notificó a la *Recurrente* por medio del Sistema Electrónico INFOMEX el aviso de respuesta en términos del oficio SACMEX/UT/617/2019 de fecha de veintidós de mayo, por medio del cual remite el oficio CDMX-SEDEMA-SACMEX-DVCA1023064/2019 suscrito por el Director de Verificación de Conexiones en Alcaldías del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y que se cita un extracto a continuación:

“(…)”

Sobre el particular se informa, que el número de Dictámenes de Factibilidad de Servicios Hidráulicos emitidos por este Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en Avenida Toluca y Calzada Desierto de los Leones del año 2015 a la fecha son los siguientes:

AÑO	NUMERO DE DICTAMENES DE FACTIBILIDAD EMITIDOS
2015	12
2016	15
2017	15
2018	8
2019	1

Sin embargo, se informa que para emitir un Dictamen de Factibilidad de Servicios en términos generales, para cualquier predio en la Ciudad de México, se otorgan con fundamento en el artículo 62 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, que establece:

Artículo 62. El Sistema de Aguas dictaminará la factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación.

En el caso de otorgamiento de la factibilidad de servicios, el Sistema de Aguas determinará el cálculo hidráulico en la red disponible complementándolo con aforos, monitoreo para su aprobación o negativa.

Así mismo, los documentos que se solicitan a los usuarios, de acuerdo al Manual de Trámites y Servicios al Público, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 08 de Septiembre de 2015, son los siguientes:

- a) Formato TDSU_ SDF_1, debidamente requisitado y firmado.*
- b) Escrito libre, dirigido a la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías. o) Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo (vigente).*
- d) Identificación oficial.*
- e) Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial.*
- f) Documento que acredite la legítima propiedad o el interés jurídico.*
- g) En caso de que el inmueble cuente con toma de agua potable, se deberá anexar copia de la boleta de Derechos por el suministro de agua.*
- h) Documento que acredite, en su caso, el carácter de representante legal. 1) Identificación Oficial.*
- j) En su caso Acta Constitutiva.*
- k) En su caso, poder notarial.*

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

(...)"

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El treinta de mayo se recibió en la Unidad de correspondencia del *Instituto* detalle de medio de impugnación ante la Plataforma Nacional de Transparencia de la misma fecha, al que se le asignó el número de registro 006728, por medio del cual la *Recurrente* formuló recurso de revisión respecto de la respuesta planteada por el *Sujeto Obligado* en términos del manuscrito que a continuación se cita:

*“No se indica en los últimos cinco años la factibilidad en menciona, (testado), en el año 2015 por ejemplo fueron 12 para las nuevas construcciones de ese año, el Sistema de Aguas debe determinar la factibilidad de servicios considerando la disponibilidad del agua y la infraestructura para aceptar la petición. Por lo que solicito a que construcción corresponde los dictámenes de factibilidad emitidos y de la totalidad del las construcciones que (anexo a la presente) que son 96 no se me indica que pasó con dichas manifestaciones o cual se las otorgaron
Por otro lado no se me indica en base a que estudios se otorgaron las factibilidades mencionadas ya que art. 62 de La Ley del Derecho al (testado) Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México dice.. El sistema de Aguas dictaminará la factibilidad.....
....considerando la disponibilidad (testado) del agua y de la infraestructura para su prestación y en las zonas mencionadas de Av Toluca y Desierto de los Leones en las construcciones que ANEXO son nuevas son en total 96 y las 51 que me menicono requiero se me diga a que contrucciones corresponden y las restantes se me indique si se autorizo o no la manifestación de factibilidad de servicios”*

Adjunto al manuscrito citado se anexo una tabla con los rubros de Ubicación, Colonia, Inmueble, Cuenta Catastral, Situación, Observaciones, Permiso.

2.2 Acuerdo de admisión. El cuatro de junio este *Instituto*, acordó la admisión del presente recurso de revisión³ contra la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP. 2056/2019**, ordenando el emplazamiento respectivo; asimismo se les concedió a las partes el plazo de siete días para realiza manifestaciones, expresa alegatos y señala pruebas.

³ Dicho acuerdo se notificó al Sujeto Obligado mediante oficio el trece de junio y a la parte recurrente por el medio electrónico señalado el doce de junio.

2.3 Manifestaciones del Sujeto Obligado. El veinticuatro de junio se recibió en la Unidad de correspondencia de este *Instituto* el correo electrónico de fecha veinticuatro de junio, por medio del cual remite oficio con número de referencia SG/UT/3560/2019 de fecha veinticuatro de junio, por medio del cual el *Sujeto Obligado* rinde sus manifestaciones, expresa alegatos y señala pruebas en los siguientes términos:

"(...)

El 22 de mayo de 2019, la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías de este SACMEX, otorgó respuesta mediante la cual informó, "el número de dictámenes de factibilidad respecto los años 2015 al 2019.

Asimismo, hizo del conocimiento el formato y requisitos, mediante la cual puede solicitarse la factibilidad de servicios.

Por último, informó la fundamentación y las consideraciones generales para dictaminar la factibilidad de servicios de agua".

En ese tenor la citada solicitud fue contestada, conforme los términos solicitados; por lo que la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, por medio del presente, reitera la respuesta anteriormente citada, aunado a que confirma lo señalado por la recurrente mediante la cual señala "sin que se me dé ningun dato personal", en ese tenor, no puede otorgar a persona ajena del titular de los datos personales, es decir únicamente al propietario de una propiedad particular.

Lo anterior derivado a que el Dictamen de Factibilidad de Servicios contiene información reservada y confidencial: nombre y domicilio particular del propietario o representante legal, número de opinión, tipo de uso, superficie, instalaciones, numero de niveles, viviendas; opiniones técnicas, resultado del dictamen de la factibilidad sobre la viabilidad de otorgar los servicios hidráulicos de agua potable, drenaje y en su caso agua residual tratada (Positivo, negativo o Condicionada a Reforzamiento Hidráulico); es decir toda información, documentación, manifestación u opinión relacionada con factibilidad de Servicios es- de acceso restringido; mismos que forman parte de los Sistemas de Datos Personales del SACMEX registrados ante el INFODF, por lo que tampoco podría proporcionarse una versión pública, ya que se testaría en su totalidad y no tendría acceso a nada de la información solicitada.

*Asimismo, la hoy recurrente en sus "Agravios", **pretende adicionar dentro del presente recurso, cuestionamientos que no requirió** en la solicitud que origino la presente Litis: **"..se me indique a que construcciones corresponden los dictámenes que anexo que son 96 no se me indica que paso con dichas manifestaciones ..."** (Sic).*

Es decir, el hoy recurrente **nunca anexo a la solicitud en cuestión el listado que ahora pretende adicionar al presente recurso de revisión, ni a que construcciones corresponden, ni si se autorizo o no**; únicamente "cuantos dictámenes y verificaciones de factibilidad de agua... dichas construcciones se encuentran en av Toluca de donde inicia hasta Periferico y en Calzada de Desierto de los Leones hasta Periferico"

Por último, es de resaltar que de **considerarse en el presente recurso**, se generaría una ventaja a la hoy recurrente, **dejando en estado de indefensión a este SACMEX**.

Asimismo, sustenta lo anterior lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala: "Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una **adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas** al caso y constar en el propio acto administrativo";

Por lo anteriormente expuesto, en el presente Informe de Ley, deberán de ser desestimadas e infundadas las manifestaciones de la recurrente, toda vez que la respuesta a la solicitud de información pública se encuentra conforme a derecho, pues al efecto se establecieron los fundamentos jurídicos y circunstancias, motivos o causas al caso concreto, tal y como fue informado, conforme los Principios de máxima publicidad y pro persona, para efectos de contar con mayores elementos que permitieran otorgar una adecuada atención a la solicitud.

[Inserta tesis AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.]

Derivado de lo anterior, se informa que conforme a la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

[Inserta Artículo 7, 9 subnumeral 2, de la normativa citada]

En ese tenor el Daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; ya que la utilización indebida de los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable se encuentra motivado y fundamentado, derivado a que los entes públicos no tienen permitido comercializar, difundir o distribuir a particulares, información y/o documentos en los cuales no hubiere mediado el consentimiento expreso del interesado, garantizando así la tutela de la privacidad de los mismos, conforme lo establece el artículo 191, 169, 174, 176, fracción 11, 180, 186, 216 y

219 de la Ley de Transparencia, Acceso y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, en el presente Informe de Ley, deberán de ser desestimadas las manifestaciones del recurrente, mediante la cual se advierte que la solicitud en cuestión, fue contestada en términos de la normatividad aplicable a la materia, por lo que resultan inoperantes las aseveraciones del recurrente, toda vez que constituyen apreciaciones ambiguas, subjetivas y carentes de sustento jurídico alguno, tomando en consideración lo manifestado. Por lo expuesto y fundado; a ese H. Instituto, atentamente pido:

(...)"

2.5 Cierre de instrucción. El dieciséis de julio, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por precluido el derecho del *Recurrente* para manifestarse dentro de la etapa de alegatos, así como que se tuvieron por presentados los alegatos del *Sujeto Obligado*, se amplió el termino para resolver el presente recurso y se decretó el cierre de instrucción.

Visto que se encuentra debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo del tres de junio, el *Instituto* determinó la admisibilidad del recurso.

Previo al análisis de fondo de las manifestaciones vertidas por las partes, debe hacerse un estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el PJP en la Jurisprudencia de rubro **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”⁴**.

⁴ **“Registro No. 168387.** Novena Época. Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Diciembre de 2008. Jurisprudencia. **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Precisado lo anterior y en análisis de las constancias del recurso de revisión, se observa que el *Sujeto Obligado* no hizo valer ninguna causal de improcedencia, sin embargo previo al análisis de fondo, este *Instituto* de manera oficiosa analizó si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por tratarse de una cuestión de orden público, de previo y especial pronunciamiento.

En la integración del presente recurso se aprecia que fue presentado dentro del tiempo legal concedido para su presentación, es decir fue presentado con oportunidad, y no existe evidencia de que se encuentre tramitando algún medio de defensa ante otra autoridad por lo que es procedente el recurso toda vez que el *Recurrente* se duele de que la inexistencia, la incompetencia, y la falta de respuesta, causales por las que se admitió a estudio el presente recurso de acuerdo a lo contenido en el artículo 234, fracción IV de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anterior se procede a realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* atendió la solicitud en los términos que la *Ley de Transparencia* previene.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* procede a realizar el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El agravio hecho valer por la *Recurrente* consiste en:

- Respuesta incompleta toda vez que no indican a qué construcciones corresponden los dictámenes

II. Alegatos y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que la solicitud fue contestada en los términos solicitados, por lo que reitero la respuesta.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser

documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

Las pruebas **documentales privadas** carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*.

Precisado lo anterior y en análisis de las constancias del recurso de revisión, se observa que el *Sujeto Obligado* manifestó que la parte recurrente amplía lo solicitado en virtud de que señala no se atendió su solicitud conforme una relación que anexa al momento de plantear el recurso de revisión, lo que encuadra en una causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción VI de la *Ley de Transparencia*.

De lo anterior es que atentos a lo señalado por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia*, mismo que a continuación se cita para mejor referencia:

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

(Énfasis propio)

Por lo que hace a la fracción VI citada con anterioridad, se tiene que en la solicitud planteada por el y, efectivamente como lo manifiesta el Sujeto Obligado, la parte recurrente amplía la solicitud, toda vez que al momento de plantear la el recurso de revisión, anexa una tabla y manifiesta que su solicitud no fue atendida conforme dicha relación, no omitiendo señalar que dicha relación no fue objeto de la solicitud, lo que evidentemente implica la imposibilidad al Sujeto Obligado para atender la solicitud en el grado de detalle solicitado.

Ahora bien, el conforme lo previsto en el artículo 249, fracción III de la *Ley de Transparencia*, que refieren lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

(Énfasis propio)

En este entendido se advierte que el *Sujeto Obligado*, otorgo respuesta a la *Solicitud*, en los términos que ya quedaron descritos, es decir se informó el número de dictámenes de factibilidad de servicios hidráulicos emitidos por el sujeto obligado en avenida Toluca y Calzada Desierto de los Leones desde el año dos mil

quince, el fundamento por el cual se otorga y señalando los documentos se requieren a los usuarios para dicho trámite, es decir la información solicitada.

En tal razón es dable afirmar que el *Sujeto Obligado* cumplió con otorgar respuesta conforme al procedimiento establecido en la *Ley de Transparencia*, otorgando una respuesta, ya que si bien es cierto que el *Sujeto Obligado* no señala a que construcciones pertenecen, resulta evidente que el dicha solicitud no podía ser atendida con el detalle solicitado, ya que en el momento de plantear la solicitud la persona recurrente manifiesta agregar una relación de construcciones para que su solicitud sea atendida conforme ese grado de detalle, no omitiendo señalar que la parte recurrente no agregó la relación que adjunta al momento de plantear su recurso de revisión al momento de plantear su solicitud.

Consecuentemente, y considerando que el **único agravio** de estudio, consiste en que a juicio de la parte recurrente la respuesta brindada por el Sujeto Obligado resulta incompleta al no indicar a qué construcciones corresponden los dictámenes es que se advierte que dicha inconformidad consiste en una ampliación de la solicitud planteada, ya que de la lectura de las actuaciones que obran en el expediente del presente Recurso de Revisión, se advierte que el actuar del *Sujeto Obligado* resultó apegado a derecho.

Visto el estado procesal del presente asunto, este *Instituto* encuentra que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 249, fracción III, en relación con la fracción VI del artículo 248, (ya citado) de la *Ley de Transparencia*

Bajo este contexto de conformidad con el artículo 100 fracción III, en relación con el artículo 101 fracción III este Instituto **SOBRESEE** el presente recurso de revisión al no tenerse acreditada la identidad y la personalidad de la *Recurrente*.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 244, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el considerando II de la presente resolución.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos adscritos a la entidad señalada como *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO